

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 1585

| | |
|-------------------|--|
| ACCIÓN | Tutela |
| RADICACION | 17001-33-33-004-2023-00344-00 |
| ACCIONANTE | NICOLAS ESTEBAN LOPEZ CASAÑO |
| ACCIONADO | JAVIER TABARES RAMIREZ (Juez Primero Penal Municipal de Conocimiento) |
| VINCULADOS | CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA y ANDREA LOPEZ GARCIA |

a. Se encuentra el despacho para decidir sobre la admisión de la tutela de la referencia, por lo que se avoca su conocimiento.

b. La tutela se fundamenta en el nombramiento que el Juez Primero Penal Municipal de Conocimiento hizo para proveer en provisionalidad un cargo de Escribiente en el citado despacho judicial con la señora Andrea López García, cuando el accionante, quien ocupa el cargo de Escribiente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, ha venido solicitando traslado para ese Juzgado: agrega que previamente había pedido al citado Juez, su nombramiento en caso de que se concediera licencia al titular del puesto, lo que efectivamente ocurrió.

Explica que la situación anterior le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la unidad familiar, a la dignidad, al mérito como principio constitucional para ejercer cargos públicos, pues ha puesto en conocimiento su prioridad ante el delicado estado de salud de su madre que reside en la ciudad de Manizales.

c. Estudiado el libelo, se observa que este reúne los requisitos consagrados en el Decreto 2151 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de

tutela, lo que da lugar a que la misma sea admitida y disponga el trámite en rigor.

d. Se VINCULARÁ, por tener interés en el resultado del proceso al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS** y a la señora **ANDREA LOPEZ GARCIA**.

e. La parte accionante solicita adicionalmente como medida cautelar, que se suspenda el acto administrativo que nombra a la señora **ANDREA LOPEZ GARCIA**, y por lo tanto su posesión en el cargo de Escribiente del Juzgado Primero Penal de Conocimiento de Manizales.

Respecto a las medidas provisionales, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, consagra en la Acción de Tutela lo siguiente:

“.. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado...”

Ahora bien, en este asunto se persigue a través del decreto de una medida cautelar la suspensión de un acto administrativo de carácter particular. En ese sentido es del caso citar el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado (Sentencia T-002 de 2019):

*“...
Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, **de manera excepcional, cuando la***

misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable¹.

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) **que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”**²*

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo³.

¹ Al respecto, ver Sentencia T-094 de 2013.

² Sentencia T-514 de 2003, reiterado en sentencias T-451 de 2010 y T-956 de 2011.

³ Al respecto, ver Sentencias T-789 de 2012, T-066 de 2009 y T-030 de 2015, entre otras.

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que “no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)”.

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados...”

De los hechos relacionados en el escrito de tutela, para el Juzgado no se tiene acreditado un perjuicio irremediable para el accionante derivado del nombramiento que el Juez Primero Penal Municipal de Conocimiento hiciera a la señora Andrea López García, ante la vacancia temporal presentada en ese Despacho Judicial, pues no se puede concluir de entrada, que el accionante tenga la titularidad exclusiva del derecho a ser nombrado en ese cargo de manera provisional.

Conforme a lo expuesto, considera el Despacho, una vez valoradas y sopesadas las situaciones fácticas expresadas por la parte actora no es procedente ordenar la medida provisional solicitada, dado que conforme a las circunstancias expuestas, se tiene que es posible esperar hasta que se adopte un fallo definitivo al respecto, en el que se establezca el alcance de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, la entidad responsable de garantizarlos y las consecuencias jurídicas de los mismos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO ADMITIR: la tutela instaurada por **NICOLAS ESTEBAN LOPEZ CASTAÑO**, en contra de **JAVIER TABARES RAMÍREZ JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES**

SEGUNDO: tener como pruebas presentadas por la parte accionante, en la medida que la ley lo permita, los documentos allegados en la demanda de tutela

TERCERO: VINCULAR por tener interés en el resultado del proceso al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS** y a la señora **ANDREA LOPEZ GARCIA**.

CUARTO: CORRER: traslado de la demanda a la ACCIONADA y VINCULADAS para que en el término de dos (2) días, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

QUINTO: REQUERIR al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES** remitir el expediente electrónico de Radicado No. 17001-33-33-003-2023-00250-00

SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz.

CUMPLASE

Firmado Por:
Maria Isabel Grisales Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1387575f18d923558e58b3a79a548d90477d82ee0102920cdbb45d730626d8a8**

Documento generado en 06/10/2023 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Manizales, 05 de octubre de 2023

Señor

Juez del Circuito

-Reparto -

Manizales

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NICOLAS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO

ACCIONADO: JAVIER TABARES RAMÍREZ

**JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE
CONOCIMIENTO**

**VINCULADO: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL
DE LA JUDICATURA DE CALDAS**

NICOLAS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número **1.053.778.595 de Manizales** y residente en Puerto Boyacá, Boyacá instauró ACCIÓN DE TUTELA contra el Doctor **JAVIER TABARES RAMÍREZ, JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**, para lo cual solicito la VINCULACIÓN de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS**, por la vulneración a mis derechos fundamentales **al debido proceso, al trabajo, unidad familiar, dignidad y al mérito como principio constitucional para ejercer cargos públicos**, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro en carrera administrativa en el cargo de Escribiente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá.

SEGUNDO: Solicité traslado para el puesto de Escribiente en el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales, el cual me fue negado mediante **resolución Nro. 010** del 12 de mayo de 2023.

TERCERO: Interpuse recursos frente a la misma, siendo resuelto solo el de reposición, por lo que interpuse acción de tutela, que en primera instancia fue favorable, y se ordenó expedir nuevamente la resolución de nombramiento en la que se negó otra vez mi solicitud de traslado.

CUARTO. El Juzgado accionado, no tuvo en cuenta la prioridad que existía en mi caso, conforme al delicado estado de salud de mi madre.

QUINTO. Además, el día 11 de septiembre fui notificado del fallo de tutela segunda instancia, proferido por el Tribunal Administrativo De Caldas, que **REVOCÓ** el fallo de primera instancia expedido por el Juzgado Administrativo, el cual había concluido la violación a mis derechos fundamentales.

SEXTO. Dado lo anterior ese mismo día solicité al Juzgado Primero Penal de Conocimiento de Manizales que, **en caso de concederse una licencia al titular del puesto**, se me nombrara en el cargo de Escribiente en provisionalidad, por ser una vacante transitoria, que debe suplirse con servidores de carrera, según el parágrafo del art. 142 de la ley 270 de 1996 y la sentencia proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela Rad. 17001233300020170068501 del 27 de junio de 2018, que **CONFIRMÓ** íntegramente, la sentencia del 10 de octubre de 2017, expedida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

SÉPTIMO. El día 22 de septiembre radique de forma física en ese Despacho, constancia de hospitalización de mi señora madre, como prueba del delicado estado de salud de mi mamá.

OCTAVO. El día 02 de octubre fui notificado de la respuesta dada a mi petición mediante la cual el juzgado accionado niega mi petición y nombra en provisionalidad

a la Doctora ANDREA LÓPEZ GARCÍA, quien no figura en los registros de la rama judicial en carrera administrativa, ni en lista o registro de elegibles.

NOVENO. Esa decisión vulnera mis derechos fundamentales a **al debido proceso, al trabajo, a la unidad familiar, a la dignidad, al mérito como principio constitucional para ejercer cargos públicos**, desconoce el sistema de carrera administrativa, que aplica también para cargos transitorios, toda vez que el titular del Juzgado a pesar de conocer el delicado estado de salud que tiene mi mamá en el momento y aún sabiendo que en la actualidad mi madre se encuentra hospitalizada y que soy servidor de carrera administrativa, decidió negar mi solicitud.

A su vez, la **Ley 270 de 1996** Estatutaria de Administración de Justicia, respecto a la carrera judicial prescribe:

“ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, **en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso**, la permanencia y la promoción en el servicio.

El fallo de segunda instancia proferido por el **Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela Rad. 17001233300020170068501 del 27 de junio de 2018**, que CONFIRMÓ íntegramente, la sentencia del 10 de octubre de 2017, expedida por el **Tribunal Administrativo de Caldas**.

El caso se refiere a una acción de tutela mediante la cual, la actora solicitaba su nombramiento en provisionalidad en un cargo vacante transitoriamente en un Juzgado Administrativo de Manizales, pues se nombró en provisionalidad a quien ocupaba en propiedad, el cargo de oficial mayor en ese despacho judicial.

La titular de ese despacho convocó a los empleados que se encontraban en carrera y que tuvieran interés en ser designados en dicho cargo, pero como la demandante en su momento no era servidora judicial, no aplicaba para la mencionada convocatoria.

El **Tribunal Administrativo de Caldas** refirió en la sentencia de primera instancia:

“Si el cargo es de carrera, cuando se presente la vacancia definitiva o transitoria, el nominador debe solicitar a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, el envío de la correspondiente lista de candidatos...

(...) se debe acudir a la Ley 270 de 1996, la cual permite al juez proveer vacantes temporales que se generan en el despacho judicial mediante nombramiento en provisionalidad de un empleado que se encuentre en carrera judicial.

Finalmente, destacó que aun cuando la Corte Constitucional establece la regla que permite acudir al registro de elegibles para proveer los cargos de naturaleza temporal, ello en aplicación del principio general del mérito consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política, lo cierto es que el parágrafo del artículo 142 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagra en forma expresa un derecho para los empleados en carrera, esto es, para quienes ya ingresaron por el sistema de méritos a que alude la referida disposición constitucional. De igual manera, manifestó que la vocación primigenia del registro de elegibles es ingresar a la carrera en el evento de vacantes definitivas y que, frente a las temporales, se privilegia el derecho de los empleados de carrera (...)

Por su parte, el **Consejo de Estado** señaló que la sentencia impugnada no incurrió en un error de interpretación de las reglas de la Corte Constitucional, pues el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, se refiere a las vacantes definitivas que deben proveerse con base en del registro de elegibles y señala “...De allí que exista un margen de discrecionalidad para el nominador, que le permite, por tratarse de la provisión de una vacante temporal, nombrar a una persona que cumpla con los requisitos

legales para el ejercicio del cargo, sin acudir para este efecto a la lista o registro de elegibles...”

Por lo anterior, **cuando se trate de vacantes definitivas** se acude al registro de elegibles y en el caso de vacancias temporales, existe un margen de discrecionalidad reglada, debiéndose nombrar a quien cumpla con los requisitos legales para el cargo, es decir, con lo reglado en el párrafo del artículo 142 de la ley 270 de 1996: que **ya se encuentre en carrera judicial**, condición que **no** ostenta la Doctora ANDREA LÓPEZ GARCÍA, persona a quien nombraron en provisionalidad en el cargo de ESCRIBIENTE de ese Juzgado, para el cual yo estaba solicitando, y quien no ha ingresado a la carrera judicial, pues no presenta propiedad en ningún cargo en la entidad por el sistema de méritos, es por ello que no se encuentra en registro de elegibles vigente o lista para algún cargo en la Rama Judicial, por tanto, si bien el nominador cuenta con autonomía judicial, no puede apartarse de la LEY ESTATUTARIA y del precedente jurisprudencial, y debe aplicar una medida afirmativa válida que respete mis derechos fundamentales, por tener mejor derecho, al encontrarme en carrera.

Procedencia de la acción de tutela

La decisión adoptada por el juzgado accionado, es una decisión de carácter administrativo y no en virtud de su función jurisdiccional, por lo que **no tiene instancia**, solo es susceptible del recurso de reposición, que no es requisito de procedibilidad para incoar acción de tutela, por lo que la acción de tutela es el medio idóneo para la protección de mis derechos alegados.

Se cumple con el requisito de la **inmediatez**, pues la respuesta a mi petición me fue notificada el día 02 de octubre del presente

Se cumple el requisito de la **subsidiariedad**, según la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 3, de la Corte Suprema de Justicia:

“... en los casos de la **provisión de cargos públicos en carrera de la Rama Judicial, la Corte Constitucional ha establecido que las acciones ordinarias como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen**, indicando incluso que estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos de los actores, razón por la cual, **la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad de los concursantes** que no obstante, debido a sus méritos, no han sido nombrados en el cargo público (...)”

En cuanto al **perjuicio irremediable**, la Corte Constitucional en Sentencia SU 553 de 2015:

La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable.

Por otro lado, tal como se expuso en reiteradas ocasiones al titular del Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales y tal vez la razón más fuerte para estar solicitando que pueda laborar en este Juzgado que tiene sede en la Ciudad de Manizales, corresponde al deterioro de la salud de mi señora madre, quien cuenta con 72 años, reside en la ciudad de Manizales, vive con mi padre que tiene 76 años de edad y ambas personas tienen recomendación médica de acompañante, debido a sus padecimientos, pero que en la actualidad viven solos, porque yo laboro en Puerto Boyacá y mis dos hermanos mayores viven en otro país.

Escenario que ha sido bastante complejo para todos, pues por mi distancia del sitio de trabajo, (Puerto Boyacá), también ha sumado para que su estado de salud, se vea diezmado por no tener un correcto acompañamiento. Dicha situación fue expuesta en el pedimento de nombramiento al Dr. Tabares Ramírez, inclusive me serví presentar en ese Despacho el día 22 de septiembre, certificación de hospitalización de mi mamá, la cual en la actualidad aún se encuentra hospitalizada, completando casi 2 meses en la clínica.

También se expuso que en el evento de que fuera nombrado en su Despacho, los gastos que se me presentan al estar a tanta distancia de mi señora madre los podría destinar a la contratación de un enfermero o enfermera, o cuidador por horas. Tal condición de mi progenitora, se puede verificar en las Historias Clínicas que se aportarán a la presente Acción Constitucional.

Si bien es cierto, cuento con dos hermanos, yo soy el único familiar, que puede estar pendiente de mis padres, toda vez que mis hermanos viven fuera del país.

En mi caso hay un perjuicio irremediable, pues si existiendo la posibilidad que me da la Ley, de poder laborar en el mismo municipio en el cual se encuentra mi madre, y estar pendiente de ella, sin embargo por displicencia del ordenador Jurídico, bajo el principio de autonomía, decide hacer un nombramiento de alguien que hasta la fecha no ha logrado acceder a algún cargo público por meritocracia, considero que se transgreden muy vilmente mis derechos y de paso los de mi señora madre, ya considerada por la ley como una persona de especial protección.

Es por ello que queda un aire de ironía, pues si bien es cierto, el suscrito hace parte del aparato de la Administración de Justicia, tiene que ver frente a sus ojos, como se pasa por encima de derechos fundamentales, generando una total INJUSTICIA.

MEDIDA PREVIA

Se ordene la suspensión del acto Administrativo que ordena la posesión de la doctora

ANDREA LÓPEZ GARCÍA, persona nombrada en provisionalidad en el cargo de Escribiente del Juzgado Primero Penal de Conocimiento de Manizales, hasta tanto se resuelva la presente Acción Constitucional.

PRETENSIONES

Solicito se ordene al Juzgado Primero penal Municipal de Conocimiento decida favorablemente mi solicitud de nombramiento en provisionalidad o de forma transitoria en dicha vacante transitoria, con lo cual se garantizarían no solo mis derechos constitucionales sino los de mi progenitora.

Que se Vincule al presente Acción de Tutela a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales, con el fin de que se pronuncie sobre los trámites que ante la misma he realizado.

DERECHOS VULNERADOS

Considero vulnerados mis derechos **al debido proceso, al trabajo, unidad familiar, dignidad y al mérito como principio constitucional para ejercer cargos públicos.**

JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Registro civil de nacimiento de Nicolás López.
- Constancia de hospitalización con recibido de juzgado.

- Constancia de hospitalización actual, con descripción de fechas.
- Historia clínica, la cual será anexada en físico una vez tenga conocimiento del Juzgado asignado para conocer sobre la presente acción, esto lo hago puesto que viene en letra muy pequeña y no es posible escanearla.

NOTIFICACIONES

Accionante: nelc223@hotmail.com, celular Nro. 314 879 3247.

Atentamente,



NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO

C.C. 1.053.778.595 de Manizales

T.P 320.754 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
OFICINA JUDICIAL SECCIONAL MANIZALES

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

* / ..
 Fecha : 06/oct./2023

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **17001333300420230034400**

| | | | |
|--------------------------|----------|--------------------|-------------------------|
| CORPORACION | GRUPO | ACCIONES DE TUTELA | |
| JUZGADOS ADMINISTRATIVOS | CD. DESP | SECUENCIA: | FECHA DE REPARTO |
| REPARTIDO AL DESPACHO | 004 | 3039 | 6/10/2023 10:13:48a. m. |

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE MANIZALE

| | | | |
|----------------|-------------------------------|----------|---------------|
| IDENTIFICACION | NOMBRE | APELLIDO | PARTE |
| 1053778595 | NICOLÁS ESTEBAN LÓPEZ CASTAÑO | | ACTOR * / .. |
| C07003-OJ01X05 | | | cmurillg |
| | | | 2023 10:13:48 |

אוריאל גורן-אוריאל גורן-אוריאל גורן
 cmurillg

EMPLEADO

ACCION DE TUTELA REGISTRADA EN TUTELAS EN LINEA NO. 1693289 Correo Electrónico Accionante : nelc223@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3148793247



NIT 810003245

Manizales 22 de septiembre del 2023

CONSTANCIA

ORLANDA ALICIA CASTAÑO CASTAÑO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° **24.304.559** Hospitalizado(a) en **LA CLINICA OSPEDALE S.A** desde el día 06 de septiembre de 2023 hasta la fecha. Según consta en el registro de historia clínica de nuestra institución.

Atentamente,

Liz Natalia Alarcón Ruiz
Directora medica

Rdo
22 sep 2023
04:20 pm
H. Alarcón
Secretaria

8879100 EXT 121

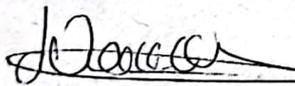
NIT 810003245

Manizales 05 de octubre del 2023

CONSTANCIA

ORLANDA ALICIA CASTAÑO CASTAÑO identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N° **24.304.559** está Hospitalizado(a) en **LA CLINICA OSPEDALE S.A** desde el día 29 de agosto de 2023 hasta 05 de septiembre de 2023, 06 de septiembre de 2023 hasta 29 de septiembre de 2023, 02 de octubre de 2023 hasta la fecha. Según consta en el registro de historia clínica de nuestra institución.

Atentamente,



Liz Natalia Alarcón Ruiz
Directora medica

| | | | |
|---|--------------|---|--------------|
| 1 | Parte básica | 2 | Parte compl. |
| | 87 02 23 | | |

11288695

| | | | |
|------------------------|--|--|-------------------|
| OFICINA REGISTRO CIVIL | 3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA PRIMERA | 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría CARTAGO VALLE | 5 Código 63 81 |
|------------------------|--|--|-------------------|

SECCION GENERAL

| | | |
|-------------------------------------|--|------------------------------|
| 6 Primer apellido LOPEZ | 7 Segundo apellido CASTAÑO | 8 Nombres NICOLAS ESTEBAN |
| 9 Masculino o Femenino MASCULINO | 10 <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino | FECHA DE NACIMIENTO |
| | | 11 Día 23 |
| | | 12 Mes FEBRERO |
| | | 13 Año 1987 |
| 14 País COLOMBIA | 15 Departamento, Int., o Com. VALLE | 16 Municipio CARTAGO |

SECCION ESPECIFICA

| | | |
|----------------------|---|--|
| DATOS DEL NACIMIENTO | 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL DE CARTAGO | 18 Hora 1.30pm |
| | 19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) CERTIFICADO MEDICO | 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento DR. CASTAÑO |
| MADRE | 22 Apellidos (de soltera) CASTAÑO CASTAÑO | 23 Nombres ORLANDA ALICIA |
| | 24 Edad actual: 36 | 25 Identificación (clase y número) CC#24.304.559 Manizales Caldas |
| PADRE | 26 Nacionalidad COLOMBIANA | 27 Profesión u oficio HOGAR |
| | 28 Apellidos LOPEZ VIDALES | 29 Nombres HECTOR HUMBERTO |
| | 30 Edad actual: 38 | 31 Identificación (clase y número) CC#16.203.376 Cartago Valle |
| | 32 Nacionalidad COLOMBIANO | 33 Profesión u oficio COMERCIANTE |

| | | |
|----------------------|---|--|
| DENUNCIANTE | 34 Identificación (clase y número) CC#16.203.376 Cartago Valle | 35 Firma (autógrafa) |
| | 36 Dirección postal y municipio Calle 19 #10-42 Cartago Valle | 37 Nombre: HECTOR HUMBERTO LOPEZ VIDALES |
| TESTIGO | 38 Identificación (clase y número) | 39 Firma (autógrafa) |
| | 40 Domicilio (Municipio) | 41 Nombre |
| TESTIGO | 42 Identificación (clase y número) | 43 Firma (autógrafa) |
| | 44 Domicilio (Municipio) | 45 Nombre |
| FECHA DE INSCRIPCIÓN | (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) | |
| 46 Día 24 | 47 Mes MARZO | 48 Año 1987 |



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
DE CARTAGO VALLE
EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO
CERTIFICA QUE:

ESTA FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL DEL LIBRO DE REGISTRO CIVIL DE
Nacimiento QUE REPOSA EN LA NOTARIA A MI CARGO Y OBRA AL TOMO 182 A
FOLIO 1128695 ES PLENA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL
SE EXPIDE PARA: Documentos
PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA A LOS
02 DIAS DEL MES DE Julio DEL 2011

MARIA IVONNE MORENO GARCIA
NOTARIA PRIMERA ENCARGADA